27 ENE 2021

**REPÚBLICA DE CHILE**
**MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS**
**DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS**

002

## VISTOS

Resolución DGOP N° 38 de fecha 13.11.2020.

Resolución MOP N° 600 de fecha 04.09.2020, que resuelve recurso jerárquico.

Resolución (E) DGOP N° 381 de fecha 12.06.2020, que resuelve recurso de reposición.

Recurso de Reposición con jerárquico en subsidio de fecha 02.03.2020 interpuesto en contra de la Res. (E) DGOP N°1097, de 2019.

Resolución (E) DGOP N°1097 de 19.11.19, notificada por cambio de domicilio el 05.03.2020.

El Acta N° 2-A/2019 de la sesión de la Comisión de Registros de Contratistas y Consultores de fecha 12.09.19 y el Oficio RCC N° 22 de 15.10.19.

Oficios N° 247, 343, 894 y Memorándum N° 16, todos del 2019 de la Dirección Regional de Arquitectura – Región de la Araucanía.

El DS MOP N° 75, de 2004, Reglamento para Contratos de Obras Públicas -RCOP.

Las facultades que me otorga el DFL N° 850, de 1997, orgánica del MOP.

## CONSIDERANDO

1. Que la empresa **SOCIEDAD DE SERVICIOS GENERALES Y CONSTRUCCIÓN LTDA** –en adelante SGYC- presentó una serie de incumplimientos en el contrato de obra pública denominado "**Reposición Cuartel Primera Compañía de Bomberos de Melipeuco**" adjudicado por Resolución TR DA Araucanía N°16 de fecha 29.06.2018 –en adelante el Contrato-.

2. Que a consecuencia de lo anterior, la Dirección de Arquitectura Región de la Araucanía –DA Araucanía- puso término anticipado al Contrato en cuestión mediante la Resolución DA N° 13 de fecha 29.03.2019, tramitada el 20 de mayo del mismo año, por lo que se procedió a solicitar la suspensión de SGYC al Jefe del Departamento del Registro de Contratistas y Consultores del MOP –en adelante el Registro- mediante el Ord. N° 894 DA Araucanía del 20.06.2019.

3. Que la Comisión del Registro tomo conocimiento de los hechos y sus circunstancias y junto al análisis de los incumplimientos, algunos de los cuales presentan a juicio de la referida Comisión el carácter de graves, se tomó la decisión de suspender al contratista por el término de dos años a contar de la fecha en que el acto administrativo que aplique la medida quede ejecutoriado, y a partir de lo establecido en el artículo 152, inciso final del Reglamento para Contratos de Obras Públicas (RCOP).

==========
TOMADO RAZÓN
Por orden del Contralor General de la República
Fecha : 15/02/2021
Juan Carlos Lillo Valenzuela
Subjefe de División
==========

4. Que mediante Oficio de la Secretaria de la Comisión de Registro MOP N° 22 del 15.10.2019, se notifica a SGYC, la decisión de suspensión adoptada por la Comisión, adjuntándole el Acta en cuestión en la cual constan los fundamentos de la medida y haciéndole saber el plazo que tenía para hacer los descargos respectivos.

5. Que, a fojas 44 y 45, y transcurrido el plazo legal, tanto la Oficial de Partes de la Dirección General de Obras Públicas –en adelante DGOP- como la Analista de Comisión del Registro –a fecha 07.11.2019- han certificado que no consta ingresos de tales descargos por parte de la empresa SGYC.

6. Que mediante **Resolución (E) DGOP N° 1097,** de fecha 19.11.2019, se notifica a SGYC la aplicación de la medida de **SUSPENSIÓN** del Registro, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 43, 45 N° 1 letra a), 151 letra d) y 152 del DS MOP N°75, de 2004, RCOP, por un término de dos años a contar de la fecha en que el acto administrativo que lo ordene quede totalmente afinado y haciéndole saber que de acuerdo al artículo 15 de la ley N° 19.880, SGYC contaba con un plazo de 5 días hábiles para interponer recurso de reposición con jerárquico en subsidio, si así lo estimare en defensa de sus derechos.

7. Que, la Resolución anterior fue despachada para su notificación por carta certificada el mismo 19.11.2019 a la dirección Av. Manquehue N°1650, comuna Padre de Las Casas. Sin embargo, consta en autos, que el documento es rehusado en dos oportunidades al momento de la entrega en dicha dirección -20 y 27 de noviembre respectivamente- debido a que con fecha 29.10.2019 –a fojas 85- el recurrente representado por don Bruno Fulgieri Sagredo solicitó por correo electrónico ante el Registro, el cambio de domicilio a Antonio Varas N° 687, oficina 1405, comuna de Temuco; información que no fue oportunamente incorporada al expediente de SGYC al momento de resolver la suspensión.

8. Que consecuentemente, con el objeto de garantizar un debido proceso, y resguardar los derechos de impugnación que asisten a todas las personas que mantienen relaciones con el aparato estatal, el Servicio procede a remitir nuevamente copia de la resolución (E) DGOP N° 1097/2019, a fin de continuar el procedimiento sancionatorio mediante el Ord. N° 187 de fecha 05.03.2020 dirigido a la nueva dirección registrada (a fojas 86). Así las cosas, el eventual error de notificación de la resolución DGOP N° 1097, fue oportunamente corregido.

9. Que, contra esa decisión, SGYC interpuso recurso de reposición con jerárquico en subsidio con fecha 12.03.2020, solicitando la invalidación de la decisión recurrida.

10. Que, en respuesta, la DGOP resolvió por medio de la **Resolución (E) N° 381, de fecha 12.06.2020,** rechazar el recurso de reposición y elevar el expediente ante el Ministro de Obras Públicas; argumentando en resumen, lo siguiente:

    (a) El Contrato por el cual se tramita la sanción en el registro es por la obra "**Reposición Cuartel Primera Compañía de Bomberos, Melipeuco**" adjudicado por Resolución TR DA Araucanía N°16/2018, y no por la "**Conservación de caminos básicos Chucauco-Schleyer-Vida Nueva, comuna de Villarrica**, como erróneamente indica el recurrente en los antecedentes de la presentación;

    (b) No es efectivo que la empresa no tuviera conocimiento de la paralización de los trabajos, el despido de sus trabajadores y el abandono de la obra, lo que culminó en la decisión de la autoridad de poner término anticipado del contrato, pues existen diversos actos –en autos- que acreditan la interacción entre las partes y las formas de notificación a SGYC en el transcurso previo a la suspensión: fojas 16; 21; 35; 39 y siguientes.

==========
TOMADO RAZÓN
Por orden del Contralor General de la República
Fecha : 15/02/2021
Juan Carlos Lillo Valenzuela
Subjefe de División
==========

(c) Que, la notificación de la Resolución DGOP N°1097/2019, fue subsanada conforme a lo indicado en los considerandos 7 y 8.

(d) La Doctrina Jurídica ha expresado: "*En el marco de su tramitación, la notificación es una garantía para la efectividad del principio de contradictoriedad (Ley 19.880, artículo 10) que supone asegurar a los interesados el derecho a la defensa de sus derechos e intereses comprometidos en el procedimiento administrativo, mediante la presentación, en cualquier momento, de alegaciones y la aportación de documentos que, a su juicio, deben ser considerados por la autoridad antes de dictar su decisión final*[1]". En la especie, SGYC ejerció efectivamente su defensa, aunque sin aportar documentos que desvirtúen la decisión de la Comisión, basando su argumentación meramente, en la falta de emplazamiento.

(e) Que la empresa no ha realizado defensas o alegaciones respecto de la causal por la cual se le está suspendiendo del Registro de Contratistas, esto es el término anticipado del Contrato.

**11.** Que por medio de la **Resolución MOP N°600 de fecha 04.09.2020** –a fojas 108 y siguientes- el recurso jerárquico es rechazado, expresando en aquel acto que se comparten las explicaciones dadas por la DGOP en la resolución individualizada en el considerando 10°, sin embargo a fin de agotar esta instancia de revisión, se agrega "en síntesis" lo siguiente:

(a) La Resolución Exenta DGOP N° 1097 y el procedimiento administrativo que la motivó, se ajustaron a derecho.

(b) Una vez materializada la adjudicación y vigente el Contrato, consta en el libro de obras que se efectuaron un conjunto de visitas realizadas por el Inspector Fiscal (IF)- a fojas 23-30- y que en aquellas visitas se pudo constatar el lento o prácticamente nulo avance de las obras.

(c) En efecto, a fs. 30, con fecha 15.03.2019, el IF constata lo siguiente en el Libro de Obras: "*No hay trabajadores en la obra, ni cuidadores, la obra se encuentra con cadena y candado. No se logra apreciar avance desde el día 28.02.2019. Se recomendará al Director Regional poner término administrativamente y en forma anticipada al contrato (…)*"

(d) Asimismo, consta en el expediente, la emisión de una serie de actos administrativos tendientes a adoptar medidas en relación a los incumplimientos constatados, y que dan cuento de la comunicación entre las partes:

i. Memorándum N° 16, de fecha 15.02.2019, dirigido al DA de la Región de La Araucanía.

ii. ORD. N° 247, de fecha 18.02.2019, del Director Regional de Arquitectura de la Región de La Araucanía, a la empresa.

iii. ORD. N° 297, de fecha 28.02.2019, el DA de La Araucanía, se cita a SGYC a las dependencias de la DA, para el día 05.03.2019, en la cual deberá contar con el Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Laborales y Previsionales del mes de enero y febrero.

iv. En relación a la presentación anterior, SGYC, presentó la Carta N° 019-PC.BM-18, de fecha 01.03.2019, en la cual expresa que el

[1] Camacho, Gladys. "La notificación de los actos administrativos de efectos singulares y el derecho a la certidumbre jurídica en Chile". Pág. 5. Revista de Derecho Público de la Universidad de Chile.

==========
TOMADO RAZÓN
Por orden del Contralor General de la República
Fecha : 15/02/2021
Juan Carlos Lillo Valenzuela
Subjefe de División
==========

atraso financiero de la obra, se debe a problemas de liquidez asociadas a otro de los contratos que la empresa mantiene con el MOP. Por esta razón, solicita cancelar el estado de pago, monto mínimo, para poder cumplir con compromisos básicos que mantiene la obra. Este requerimiento fue rechazado por ORD. N° 343, de 06.03.2019, indicándole a SGYC que deberá dar cumplimiento a las instrucciones dadas dentro del plazo de 15 días contados desde que se le notifiquen, **bajo apercibimiento de ponerse término anticipado al contrato.**

(e) En relación con lo anterior, se dictó la Resolución D.A. Araucanía (TR) N° 13, de 29.03.2019, acompañada a fs. 12; en virtud de la cual se puso término administrativo y en forma anticipada y con cargo al Contrato. Luego, con fecha 05.06.2019, mediante ORD. N° 806, la DA de La Araucanía solicitó al Gobierno Regional, el cobro de la Boleta de Garantía por un monto de 924 UF.

(f) Una vez efectuados esos trámites administrativos, el Director Regional de Arquitectura, mediante ORD. N° 894, de 20.06.2019 –a fs.6- informó y solicitó al Jefe del Registro, la suspensión de SGYC de acuerdo a lo indicado en el artículo 43 del RCOP.

(g) Mediante ORD. RCC N° 22, de fecha 15.10.2019 –a fs. 35- la Secretaria de la Comisión del Registro notificó a la empresa la decisión de suspensión adoptada por la Comisión, adjuntándole el Acta N°2-A, en la cual constan los fundamentos de la medida y el plazo de 15 días corridos para efectos de presentar sus descargos. Sobre esta materia, conviene hacer presente que la notificación del ORD. N° 22, se intentó realizar en el domicilio de la empresa ubicado en Av. Manquehue N° 1650, comuna de Padre Las Casas, Temuco, en diversas oportunidades.

(h) En efecto, revisado el comprobante de notificación N° 999071779167, consta lo siguiente: *"Como se observa, aparece que en al menos dos oportunidades el envío no pudo ser entregado y, en otras dos, el envío fue rehusado al momento de su entrega, no obstante ser ese el domicilio inscrito en el Registro de Contratistas del MOP".*

(i) Respecto a los hechos y actos administrativos individualizados en los considerandos 7° y 8°, y sobre la eventual e hipotética vulneración del principio de contradictoriedad al haberse dictado la Resolución (E) DGOP N° 1097/2019:

i. El RCOP establece un procedimiento administrativo reglado para efectos de imponer sanciones en caso de que se compruebe que el contratista no diere cumplimiento a su contrato.

*ii.* En lo que interesa, el artículo 43 establece: "*El contratista que no diere cumplimiento a su contrato, podrá ser suspendido de sus atribuciones, evaluar los cargos formulados en contra de la recurrente, y aplicar la sanción correspondiente".*

iii. Artículo 44: *La Comisión podrá suspender de este Registro por el plazo que determine, al contratista que a su juicio haya cometido faltas o infracciones graves o reiteradas a lo establecido en este Reglamento (...) situación que deberá quedar debidamente fundada en el Acta correspondiente y puesta en conocimiento del contratista suspendido.*

iv. Sobre el principio de contradictoriedad y del debido proceso administrativo previo a la suspensión, debe recordarse que SGYC,

==========
TOMADO RAZÓN
Por orden del Contralor General de la República
Fecha : 15/02/2021
Juan Carlos Lillo Valenzuela
Subjefe de División
==========

concurre libremente a inscribirse en el Registro de Contratistas, quedando sujeto a todas las normas del RCOP, normas que el Contratista conoce y acepta en todas sus partes al momento de solicitar su inscripción, inclusive y especialmente, aquellas que establecen las sanciones aplicables.

v. Este Registro está definido como una nómina actualizada en la cual figuran por especialidad y categorías las personas que mantienen vigente su inscripción, para efectos de contratar con el MOP, la ejecución de los contratos de obra pública.

vi. En este sentido, el Registro de Contratistas, al momento de la solicitud de inscripción verifica la idoneidad técnica de los Contratistas, en cuanto a requisitos de experiencia, calidad profesional y personal profesional, para desarrollar las labores encomendadas por este Ministerio, no siendo la inscripción en este sentido, "*un simple requisito de forma, sino un acto que tiende a caucionar para el Estado que quienes participen en la licitación tengan la real potencialidad de cumplir con el objeto del contrato administrativo, sea porque demuestran su capacidad económica, experiencia, conocimiento u otra aptitud especial".* Por lo tanto, este Registro facilita los procesos licitatorios de los Servicios del Ministerio, y vela porque estos contratos administrativos, cumplan con el fin público específico que sanciona la ley.

(j) Efectuada la explicación anterior, es necesario anotar que **no se vulneraron requisitos básicos o elementos de la garantía del debido proceso** como la bilateralidad de la audiencia, la contradictoriedad y el derecho a una adecuada defensa, toda vez que:

i. La sanción impuesta se ajustó al procedimiento administrativo señalado por el D.S N° 75, de 2004.

ii. En forma previa, los actos administrativos que fundaron la sanción impuesta, como lo es el término anticipado del contrato, fueron dictados con pleno respeto a las normas legales y reglamentarias aplicables, tanto es así que en el caso de la Resolución DA (TR) N° 13, fue tomada razón por la Contraloría Regional respectiva, dotándola de eficacia jurídica.

iii. La sesión N° 2-A/2019, en la que se solicitó la imposición de la sanción y el otorgamiento del plazo de 15 días corridos para presentar descargos, se hizo con total sujeción a los requisitos establecidos para su validez.

iv. Se notificó, a través del ORD. DGOP N° 22/2019, en el domicilio registrado por la empresa, el Acta N° 2-A, su contenido y fundamentos, para presentar descargos.

v. La empresa presentó una carta, con fecha 29.10.2019, informando el cambio de domicilio, no presentando descargo alguno en contra de la sanción solicitada –a fs. 85 F.

vi. Con fecha 07.11.2019, se constató esto último por parte de la Secretaria de la Comisión de Registros.

vii. Se dictó la Resolución DGOP (E) N° 1097/2019, que aplicó la sanción propuesta y se notificó y remitió nuevamente con fecha 5 de marzo de 2020, a través del ORD. N° 187, habida consideración

==========
TOMADO RAZÓN
Por orden del Contralor General de la República
Fecha : 15/02/2021
Juan Carlos Lillo Valenzuela
Subjefe de División
==========

de que no se había actualizado el domicilio que la empresa tenía en el Registro de Contratistas.

(k) A partir de lo expuesto, es oportuno indicar que las búsquedas efectuadas los días 17 y 18 de octubre de 2019 fueron válidas y la comunicación de fecha 29.10.2019 reafirma lo anterior, siendo de cargo de la empresa haber comunicado oportunamente cualquier cambio de domicilio para hacer valer los derechos que le correspondían en el procedimiento, como lo es, por ejemplo, presentar descargos.

(l) Tanto es así lo anterior, que con fecha 05.03.2020, la DGOP emitió el ORD. N° 187 con la finalidad de remitir nuevamente la Resolución (E) DGOP N° 1097/2019, para que la empresa pudiera interponer los recursos administrativos respectivos, cuestión que oportunamente hizo.

(m) No obstante que la DGOP efectuó las diligencias necesarias a fin de notificar la decisión de suspensión adoptada por la Comisión, a través del ORD. N° 22/2019, donde constan los fundamentos de la medida y el plazo de 15 días corridos para efectos de presentar descargos, esto no pudo realizarse, recibiéndose con fecha 29.10.2019, una comunicación en la que se informaba el cambio de domicilio. Así entonces, y siendo una carga de la empresa mantener actualizado su domicilio, precluyó su opción de presentar los descargos en la oportunidad procesal correspondiente, sin perjuicio de lo cual pudo y así ocurrió, presentar sendos recursos administrativos a fin de impugnar la decisión adoptada.

(n) Se suma a lo anterior, lo expuesto por el propio recurrente en tanto pide la nulidad de "*toda actuación posterior al 30.10.2019 que haya sido notificada en un domicilio diferente al informado por mi representada*", por lo que sería posible entender que toda actuación anterior al 30 de octubre que haya sido notificada en el domicilio registrado por la empresa, es válida y por lo tanto malamente se puede disponer la nulidad.

(o) En el caso de la nulidad de las actuaciones posteriores tampoco es posible acceder a la misma, toda vez que no hubo perjuicio, porque la DGOP habiéndose percatado que el domicilio de la empresa no fue oportunamente actualizado en el expediente, remitió nuevamente una comunicación en tal sentido, a través del ORD. N° 187/2020, para que pudiese presentar los recursos administrativos correspondientes.

**6.** Que por último, a la luz de todos los antecedentes tenidos a la vista, así como de la decisión de la autoridad ministerial de rechazar el recurso jerárquico a través de la Resolución Exenta N° 600/2020, se dictó la resolución DGOP N°38/2020 que ordena aplicar a SGYC la medida de suspensión del registro de contratistas.

**7.** Que, el Órgano Contralor representó la resolución 38/2020, en mérito de lo expuesto en dicho acto administrativo de fecha 24.11.2020, por consiguiente se procedió a subsanar lo indicado por Contraloría y remitir nuevamente el expediente por Ord. N°725/2020, pero durante el desarrollo del trámite de la toma de razón, se advierte que persisten errores de forma, en cuanto a las indicaciones (citas) del folio de las hojas del expediente, por lo que fue necesario retirar el documento de la Contraloría General de la República, mediante oficio N°003 de fecha 07.01.2021, y emitir una nueva resolución en reemplazo.

==========
TOMADO RAZÓN
Por orden del Contralor General de la República
Fecha : 15/02/2021
Juan Carlos Lillo Valenzuela
Subjefe de División
==========

TRAMITADA

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS DIRE
Dirección General de Obras Públicas
2021-02-16 11:08

**RESUELVO DGOP N° 002 /**

1. **DEJASE**, sin efecto la resolución DGOP N° 38 de fecha 13 de noviembre de 2020, sin tramitar.

2. **APLICASE** a la empresa **SOCIEDAD DE SERVICIOS GENERALES Y CONSTRUCCIÓN LTDA,** RUT N° 76.125.256-9 la medida de **SUSPENSIÓN** del Registro de Contratistas y Consultores del MOP establecida en el artículo 152 inciso final del DS MOP N°75, de 2004, Reglamento para Contratos de Obras Públicas. Dicha medida de suspensión es por un término de dos años a contar de la fecha en que el acto administrativo que lo ordene quede totalmente afinado.

3. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a la empresa **SOCIEDAD DE SERVICIOS GENERALES Y CONSTRUCCIÓN LTDA**, al Registro de Contratistas y Consultores MOP, y Oficina de Partes.

**ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y COMUNÍQUESE**

MARIANA CONCHA MATHIESEN
Directora General
Dirección General de Obras Públicas

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS
ASESORIA JURIDICA

**SCS/ JED**
**DISTRIBUCIÓN**
-Destinatario: Av. Antonio Varas 687, oficina 1405, Temuco, La Araucanía. Correo electrónico brunofulgeri.egf@gmail.com
-Abogada Stephanie Andre Dubois Herrera, correo electrónico sduboish@gmail.com
-Dirección de Arquitectura – Región de la Araucanía.
-Archivo Dpto. Registro Contratistas –MOP.
-Proceso relacionado: N° 14250469.
P. 14617648

==========
TOMADO RAZÓN
Por orden del Contralor General de la República
Fecha : 15/02/2021
Juan Carlos Lillo Valenzuela
Subjefe de División
==========

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA 26-III-1927 CHILE



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley Nº 19.799

Escanéame! Clickeame!